



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 24 de Agosto

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 190

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	1,50 pesetas trimestre
En provincias.	1,50 id id
En Ultramar y extranjero	1,50 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 21).

## Ministerio de la Gobernación

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación; Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra

## REGLAMENTO

## PARA LA

aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

## CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo

Art. 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibición se considerarán incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales ó industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, per-

manecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepción del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de dieciocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislación vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolución se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

## CAPITULO II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibición:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluvia-

les y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusión hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del artículo 6.º Se exceptúa también de la prohibición la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b.) Por motivo de carácter técnico:

I. Las Industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica de cuyo productor sea un motor de viento hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas Sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, y abacías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, corderos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendedorías de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir monoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fije terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números pre-

cedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento ó perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogos.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

### CAPITULO III

#### De la regulación de las excepciones

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan solo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, se-

gún acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sinó durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

### CAPITULO IV

#### De la duración del descanso

Art. 10. Para todos los efectos de la ley de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo, por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

### CAPITULO V

#### De las infracciones del descanso

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes, y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades, corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las mul-

tas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sanchez Guerra.

### Tesorería de Hacienda

#### Anuncio

En certificaciones de descuentos expedidas por la Intervención de Hacienda de esta provincia, en expediente de defraudación por ocultación de la riqueza urbana en los concejos de Avilés y Castrillón, se ha dictado por esta Tesorería con fecha 1.º del corriente, la providencia que sigue:

#### Providencia

«No habiendo satisfecho don Ramón Fernández González, doña Saturnina García Santamarina, señores hijos de Garcín San Miguel, D. Francisco Rodríguez Maribona, D. Andrés Gutiérrez, señora Viuda de D. Francisco Cueto, señora Marquesa de San Juan de Nieva, Doña Marciala Gutiérrez Herrero, D. Eladio, D. Crescente y D. Julián García San Miguel, Doña Ramona Alvarez Campa, Doña Natalia Saldívar García, D. Antonio María Gutiérrez, D. Antonio Ortiz, D. Galo García Somines, D. Melquiades Carreño, D. Manuel F. García, Doña María Blanco Gudiñ, D. David García Somines, D. José Rodríguez Rodríguez Menéndez, D. Manuel Gale y Grau, D. Ramón Muñiz Fernández, Doña Natalia Zaldúa y García, D. Juan Oria Ortiz, D. Simón Baragaño y Flórez, doña Emilia Núñez Graño, Doña Petra Ochoa y Ordóñez, Doña Josefina Fernández Arias, doña María Bernaldo de Quirós, don José Cabrero, hoy sus herederos, D. Francisco Fernández García, señora Marquesa de San Juan de Nieva, D. Antonio María Gutiérrez, D. Hermenegildo Rodríguez, Doña Ramona Suárez García, Doña Cecilia Areny Alegre, D. José Gutiérrez Alonso, don

Manuel González Carbajal, doña Petra Ochoa Ordóñez, D. Juan Rodríguez Villamil, D. José Díaz Valdés, D. Manuel Fernández Casado, D. Félix Graño Cuervo, D. Fulgencio Pulido, D. Bernardo Alvarez Cuervo, D. Fructuoso Alvarez Pérez, D. Juan Menéndez Fernández, D. Armando Maurense Alvarez, D. Herminio Noval Pulido, don Rodrigo de Llano Ponte, doña María Alvarez, D. José y D. Manuel Pedregal, señores herederos de Gabino Martínez, D. Muñiz Galán, señores herederos de D. Celestino Espinosa, D. Jesús Alvarez, D. Ignacio Revuelta por D. Armando Muñiz, D. Manuel Bango González, D. Jenaro Galán González, D. José Alonso Suárez, D. Rosendo Muñiz Galán, D. Nicolás Peláez, D. José García González, D. Francisco Fernández, D. Antonio Menéndez, D. Esteban Requeja, D. Felix Menéndez Galán, D. Prudencio García Tamarago, D. Manuel Pérez García, D. Bernardino Morán, D. Manuel Inclán Galán, Doña Celina García López, D. Miguel Mascht, D. Rosendo Muñiz Galán y D. Manuel Arias, comprendidos en la anterior certificación, la cantidad que la misma representa por expedientes de defraudación por urbana, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 47 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el primer grado de apremio de conformidad con lo preceptuado en el art. 107 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo reglamentario al de la notificación no hacen efectivo principal, recargos y costas, se procederá por la vía de apremio al embargo de los bienes de los referidos deudores».

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Oviedo 20 de Agosto de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.

R. al núm. 2.625

### Comisaría de Guerra de Oviedo

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta que se verificará en esta Comisaría el día 15 de Septiembre próximo á las once en punto de su mañana para la contratación á precios fijos de los artículos de pan y pienso para las tropas y ganado del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeúntes en esta plaza, cuya subasta fué anunciada el día 10 del actual y publicado su anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 179, serán los siguientes:

Ración de pan de 63 decágramos á 24 céntimos de peseta.

Idem de cebada de 4 kilogramos á una peseta 17 céntimos.

Quintal métrico de paja para pienso á 8 pesetas.

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta, 2.862 pesetas.

El pliego de precios límites así como el de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Comisaría todos los días no feriados, desde las nueve á las trece, sita en el cuartel de Santa Clara, primer piso, pudiendo también acudir á esta oficina para cuantos informes consideren convenientes las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 23 de Agosto de 1904.  
—El Comisario de Guerra, Jaime L. de Baró.

R. al núm. 2.644

#### Capitanía general del Norte

Don Emilio Villegas Bueno, primer Teniente del regimiento de Infantería Andalucía, número cincuenta y dos, Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la formación de expediente por la falta grave de primera deserción al soldado del expresado Cuerpo Valentin Vallina Faya.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Valentin Vallina Faya, soldado del Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, natural de Nava, Ayuntamiento de Nava, Juzgado de primera instancia de Infiesto, provincia de Oviedo, hijo de Joaquín y de María, oficio jornalero, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, comparezca en el Cuarto de Banderas del cuartel del Sur, en Santoña, y á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca del procesado Valentin Vallina Faya, y en caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santoña á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.  
—El primer Teniente Juez instructor, Emilio Villegas.

R. al núm. 2.631

#### 6.º Batallón de Artillería de Plaza

Don José Sagardía y Sagardía, Capitán Ayudante del 6.º Batallón de Artillería de plaza y Juez Instructor del expediente seguido en avesiguación del paradero del recluta del expresado Batallón Ramiro Suarez Miranda, que faltó á la concentración ordenada para el día veintinueve de Junio último, para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al mencionado Ramiro Suarez Miranda, que fué alistado por el Ayuntamiento de Castrillón, provincia de Oviedo, para el reemplazo de mil novecientos tres, natural de Villaviciosa, Ayuntamiento de Castrillón, provincia de Oviedo, hijo de Laureano y de Basilia, soltero, de veintiun años de edad, de oficio fundidor, estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, cuyas señas personales se ignoran, por no constar en su filiación original, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado Militar para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, se-

rá declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ramiro Suarez Miranda, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso al Cuartel que ocupa la fuerza del sexto Batallón de Artillería de Plaza en San Sebastián y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Juez instructor, José Sagardía.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Bimenes

##### Edicto

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado por el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin haberse presentado reclamación alguna contra las subastas de las obras de construcción de un camino y recons-

trucción de los puentes de Vega y Albarin, en las parroquias de San Emeterio y San Julián, en este concejo, el Ayuntamiento en sesión de 19 del corriente, acordó anunciar la subasta de dichas obras cuyo presupuesto de contrata es el de 566 pesetas el camino y de 910 los dos puentes.

El acto del remate tendrá lugar en el Salón de sesiones del Ayuntamiento el día cinco de Septiembre próximo á las dos de su tarde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente que haga sus veces, con asistencia de un Sr. Concejal designado por la Corporación.

La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones de la citada instrucción, á las del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas aprobados por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, y al pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Bimenes y Agosto 22 de 1904.  
—El Alcalde, Arturo Ordóñez.

R. al núm. 2.652

## Ayuntamiento de Oviedo

MES DE AGOSTO D<sup>a</sup> 1904

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos		Gastos obligatorios de pago inexorable		Gastos de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.	3.524		650		»		4.174
2	Policía de seguridad.	2.621		»		»		2.631
3	Policía urbana y rural.	5.591		5.500		»		11.091
4	Instrucción pública.	3.734		»		»		3.734
5	Beneficencia.	2.000		»		»		2.000
6	Obras públicas.	2.485		800		»		3.285
7	Corrección pública.	4.000		»		»		4.000
8	Cargas.	19.540		»		»		19.540
9	Obras de nueva construcción.	8.500		»		»		8.500
10	Imprevistos.	»		400		»		400
11	Montes.	»		»		»		»
12	Resultas.	»		»		»		»
13	Devoluciones.	»		»		»		»
		52.006		7.350		»		59.356

Oviedo 1.º de Agosto de 1904. —El Contador, Ramón Alvarez Builla. =V.º B.º El Alcalde, R. P. Ayala.

Sesión ordinaria de 5 de Agosto de 1904

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos por capítulos para atender á las obligaciones del presupuesto durante el mes actual. =P. A. de S. E. Sindulio G. Tuñón, Secretario

R. al núm. 2.533

## Alcaldía de Siero

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 30 de Julio próximo pasado la construcción de veintitres edificios para escuelas municipales de niños y niñas y casas habitación, para Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos considerados como más convenientes y con destino á las parroquias de Pola de Siero, Valdesoto, San Martín de Anes, Santiago y San Juan de Arenas, uno para las dos, San Martín de Vega de Poja, Lugones, Viella, Feleches, Lieres, Hévia, Tiñana, la Carrera, Muñó, Aramil y Marcenado, uno para las dos, Granda, Limanes, Collado, Sta. Marina, Argüelles y S. Miguel de la Barrera, uno para las dos, Celles, Sta. Eulalia de Vijil, la Collada, y la Paranza, cuyos planos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y especiales, presupuestos de gastos é ingresos y general de construcción de las obras, ascendente á 523.465 pesetas y 15 céntimos, fueron aprobados por la Junta municipal de este concejo en sesión de 16 del actual, se hace público á fin de que en el término de veinte días, á contar del de la publicación de este edicto en el periódico oficial de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, se presenten en esta Alcaldía las reclamaciones que se quieran contra la utilidad de estas obras y en general, advirtiendo que pasado este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Pola de Siero, Agosto 18 de 1904.—El Alcalde, Manuel Arbesú.

R. al núm. 2.641

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Langreo

D. Froilán Fernández García, Juez municipal suplente de Langreo

Hago saber: que para hacer pago de pesetas á D. Celestino Lombardía de las Cubas, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á doña Inocencia Melendreras Peláez, vecina de Infiesto y residente en este término, que son las siguientes:

Primera. Mitad del avellano Regata de Buey, con cien pies de avellanos, de doce áreas, sita en Cuerias de Infiesto; Linda Este Manuel Aladro, Oeste Bernardo Reguero, Sur y Norte pasto común; tasada en veinticinco pesetas.

Segunda. Mitad del prado Cardoso, donde la anterior, de ocho áreas; linda Sur D. Jacinto Muñiz y por los demás vientos D. Francisco Blanco; tasada en veinticinco pesetas.

Para la subasta que ha de tener lugar en este Juzgado, se señaló el día doce de Septiembre próximo, á las catorce; advirtiendo que no se

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate ha de consignarse el diez por ciento de la misma y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Sama de Langreo á diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Froilán Fernández.—Por su mandado, Rafael Loredano Prendes.

R. al núm. 2.643

## Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Ramón Fernández Cocañin, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil que D. Ramón Suárez García, vecino del Lotón, de la parroquia de San Andrés, propuso contra D. José García Cuello, que lo es del Costayo, en la de Blimea, ambos en este concejo, sobre pago de pesetas, en las cuales he acordado sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Un establo con su pajar y antojana y correspondiente suelo, sito en la Embarnal, parroquia de San Martín, de este concejo, ocupa una superficie de veinte metros cuadrados, linda por la derecha según su entrada con María García, izquierda Raimundo Ordiz, espalda Esteban García y frente con camino; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Segunda. Dominio útil de la heredad á labor, con su orilla, llamada Pumarín, sita en términos que la anterior, de extensión un cuarto día de bueyes; linda al Este y Norte más de Cipriano García, Sur Reguero, Oeste Josefa Cuello. El directo y cánon correspondiente de veinte céntimos de peseta próximamente, corresponden á los herederos de D. Faustino García Bernardo; tasado dicho dominio útil en ochenta pesetas.

Tercera. Una finca á labor llamada Pieza de la Figar, sita en las casas de Abajo de Blimea, de este concejo, de extensión ocho áreas próximamente; linda al Sur con Miguel Roza, y por el resto con José Rozada; tasada en cuatrocientas diez pesetas.

Cuarta. Una suerte de pradera en el llamado la Llamera, sita en términos de la Espesura, de dicho Blimea, de extensión veinte y cuatro áreas aproximadamente; linda al Este con otras suertes de Bárbara Carcedo, al Sur camino, Oeste otra de Segundo González y Norte terreno común; tasada en doscientas noventa y cinco pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente edicto para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate de las fincas deslindadas, el que tendrá lugar el día veinte de Septiembre próximo y hora de las dos de la tarde, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte que las expresadas fincas están inscritas en el Registro de la propiedad á nombre del demandado, habiéndose hecho del embargo la oportuna anotación preventiva, existiendo en los autos certificación en la que consta que las mencionadas fincas se hallan hipotecadas á favor del aquí demandante en seguridad de un préstamo de mil trescientas setenta y cinco pesetas é intereses de un seis por ciento, que tuvo lugar en quince de Marzo de mil novecientos

tres, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni postura que no acredite consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Dado en San Martín del Rey Aurelio y Agosto veinte de mil novecientos cuatro.—Ramón V. Cocañin.—El Secretario, Cándido Suárez

R. al núm. 2.644

## PERDIDAS Y HALLAZGOS

## de ganados

Castropol.—Hallándose en poder de D. Fausto Villamil, vecino de Lantoiira, en este concejo, según manifestación del mismo, una burra que encontró abandonada cerca de su domicilio, y cuyas señas son: alzada cinco cuartas, color pardo y como de unos quince años, se anuncia al público, á fin de que si llega á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla previo pago de gastos y daños causados, en la inteligencia de que transcurridos ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, sin que nadie se presente á recogerla será vendida en subasta.

Castropol Agosto 17 de 1904.—El Alcalde, V. Cancio.

1

Lena.—En poder de Santiago Fernández Rodríguez, vecino de Carabanzo, en este concejo, se hallan puestas á curia una vaca y un jato, que encontró haciendo daños en una finca de su propiedad, de las siguientes señas:

La vaca: color rojo, por la barriga sirga, el sedal negro, asta abierta y bien puesta, edad como de cuatro á cinco años, sin más señas.

El jato, color rojo, edad como de un año sobre poco más ó menos.

Lo que se anuncia al público, á fin de que si llega á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerlas, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial, sin que nadie las reclame, serán subastadas públicamente.

Consistoriales de Lena 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Valdés.

1

Aller.—En poder de D. José Velasco, vecino de Pelúgano, se halla depositada una vaca de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en propiedades particulares, cuyas señas son las siguientes:

Color rojo claro, asta levantada, ojeras negras, tamaño regular y como de unos diez años de edad, y está escosa.

Lo que se hace público, á fin de que si llega á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que si transcurridos diez días desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, sin que nadie se presente á reclamarla será vendida en pública subasta.

Consistoriales de Aller 8 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Luis Díaz.

1

Tameza.—En poder de Marcelino López, vecino de Yernes, se halla depositada una vaca de dueño desconocido que se encontró causando daños en fincas particulares, de las señas siguientes:

Edad como siete años, color negro, asta levantada, alzada un metro 27 centímetros, preñada como de siete meses, y tiene el bebelo blanco.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, pase á recogerla previo el pago de daños y gastos; advirtiendo que transcurridos quince días sin que se presente á recogerla, se venderá en pública subasta sin más aviso.

Tameza 19 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro García.

1

Amieva.—En poder de D. Isidoro Arduengo, vecino de esta vecindad, se halla depositado un asno que se cogió haciendo daños en fincas particulares, el día trece del corriente, sus señas son: edad de año y medio á dos años, color ablandado con unos pelos blancos en la frente, y como á pesar de los días transcurridos no se hubiese presentado su dueño á recogerlo, se anuncia al público por término de diez días, para que el que se crea con derecho al mismo, se presente á recogerlo previo el pago de los daños causados y demás que se originen, pues pasado que sea dicho plazo se procederá á su enajenación en pública subasta.

Consistoriales de Amieva á 18 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Joaquín Casas.

1

Ribadesella.—En poder de don Atanasio Cuacriello, vecino de Caballero, se halla depositada una vaca, desde el día 9 del corriente mes, y es de las señas siguientes:

Edad, como de cinco años; alzada, regular; color, rojo claro; asta blanca acerada; marca á fuego en el anca derecha V. B.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que pasados treinta días desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá á la enajenación en pública subasta del animal recogido.

Ribadesella 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde, D. M. de Labra

Lena.—En poder de Lorenzo Piñero, vecino de esta villa, se hallan puestas á curia una vaca y una novilla extrañas, que se hallaron haciendo daños en fincas particulares, de las señas siguientes:

La vaca: color, blanco ceniciento; edad como de doce años; asta un poco levantada; está de leche; tiene una A en el anca derecha.

La novilla: color pardo oscuro, y como de un año de edad.

Lo que se anuncia al público para que, si llega á conocimiento de sus dueños, puedan pasar á recogerlas, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurridos quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, sin que las reclamen sus dueños, serán vendidas en subasta pública.

Consistoriales de Lena 9 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Valdés.